



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Control inmediato de legalidad
Radicado N°: 25000-23-15-000-**2020-02619**-00
Autoridad: CONCEJO MUNICIPAL DE SASAIMA (CUNDINAMARCA)
Norma: Acuerdo 06 del 28 de mayo de 2020

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procede dar inicio al trámite previsto en el artículo 185 del CPACA respecto del Acuerdo 06 del 28 de mayo de 2020 expedido por el Concejo Municipal de Sasaima (Cundinamarca),

CONSIDERACIONES

Antecedentes

Se encuentra que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud -OMS calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia, situación por la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.

Posteriormente, y con base en lo anterior, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días.

En ejercicio de las facultades habilitadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 580 del 15 de abril de 2020 que, entre otras disposiciones, aumentó los porcentajes máximos de subsidio que se pueden reconocer a los suscriptores residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para lo cual los Concejos Municipales, por iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, debían expedir los Acuerdos transitorios correspondientes.

En desarrollo del Decreto Legislativo anterior el Concejo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) expidió el Acuerdo 06 del 28 de mayo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO PARA LOS ESTRATOS 1,2 Y 3 EN EL SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA (...)", cuya copia digital fue allegada por correo electrónico a la Secretaría General de esta Corporación a fin de adelantar el trámite de control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 185 del CPACA.

A través de acta individual de reparto del 1º de septiembre de 2020 el asunto de la referencia fue asignado a la suscrita Magistrada para su sustanciación.

Así las cosas, en atención a que el Acuerdo allegado fue expedido i) por una autoridad municipal sobre la cual este Tribunal ejerce su Jurisdicción, y ii) en desarrollo del Decreto Legislativo 580 de 2020, esta Corporación es competente para realizar el control inmediato de legalidad del Acuerdo en cuestión de conformidad con lo establecido en los artículos 136 y 151 (numeral 14) del CPACA.

Ahora bien, debe señalarse que mediante sentencia C-256 del 23 de julio de 2020, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma el Decreto Legislativo 580 de 2020. Esta decisión de la H. Corte Constitucional fue informada mediante el Comunicado 31 del 22 y 23 de julio del mismo año, y de acuerdo con lo registrado en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Alta Corporación Constitucional, dicho fallo se encuentra en trámite de "Documentación y Recolección de Firmas".

Se destaca que en el comunicado mencionado, se señaló lo siguiente frente a los efectos de la sentencia C-256 de 2020:

(...) [L]a Sala Plena, al analizar la solicitud subsidiaria de diferimiento de los efectos de la inexecutable del Decreto 580 de 2020, presentada por el Procurador General de la Nación, consideró que la garantía de aseguramiento en la prestación de los servicios públicos de agua, alcantarillado y aseo para toda la población, especialmente aquellos sectores de menores ingresos, fue debidamente regulada de manera excepcional y transitoria, al menos desde el punto de vista de su acceso, financiación y pago, en otras medidas distintas al Decreto 580 de 2020, por lo que la declaratoria de inexecutable simple del instrumento normativo sometido a revisión no comportaba un severo impacto en tales ámbitos ni

ponía en riesgo inminente el goce de los derechos fundamentales intrínsecamente relacionados. Con todo, puntualizó que dicha declaratoria surte efectos hacia el futuro, lo que implica que, en ningún caso, habrán de ser afectadas las situaciones particulares y subjetivas consolidadas ni los trámites y/o actuaciones ya iniciados bajo su vigencia, en virtud de que gozaban de presunción de constitucionalidad (Subrayado fuera de texto).

La situación anterior implica, conforme con lo establecido en el artículo 91 (numeral 2º) del CPACA y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la pérdida de fuerza ejecutoria del Acuerdo Municipal allegado. Sin embargo, no conlleva la configuración de una causal de nulidad que invalide sus disposiciones por el tiempo en que tuvieron vigencia, y en ese sentido procede analizar su legalidad por dicho interregno.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia del 23 de agosto de 2018, No. de radicado 52001-23-31-000-2011-00002-01¹, señaló:

(...) [N]o pasa por alto la Sala que la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho de un acto administrativo genera la pérdida de su fuerza ejecutoria, conforme lo establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Esta pérdida de fuerza ejecutoria es lo que se denomina comúnmente como la teoría del decaimiento del acto administrativo; este fenómeno jurídico ocurre por ministerio de la ley e impide que el acto siga surtiendo efectos jurídicos.

Con ocasión del estudio de esta figura, el Consejo de Estado ha sostenido que el decaimiento de un acto no impide un juicio de legalidad sobre el mismo:

*"Esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez"*².

Esta diferenciación también tiene sustento en que las dos figuras parten de supuestos distintos: mientras la pérdida de fuerza ejecutoria del acto se restringe al acaecimiento de las causales contenidas en la ley, las cuales son ajenas a la formación misma del acto, el juicio de nulidad versa sobre la convergencia de los elementos para la validez del mismo, en el momento mismo de su expedición³.

Como quiera que la pérdida de fuerza ejecutoria opera sobre la eficacia del acto, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos, y no sobre los

¹ Véase también la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2019 por la misma Alta Corporación, No. de radicado 11001-03-24-000-2003-00321-01.

² *Ibíd* (Referencia del fallo en cita).

³ "En ese orden de ideas, se debe entender que la convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo, permite establecer que efectivamente el acto existe, y por lo mismo, ante la ausencia o vicio de alguno de esos elementos esenciales, la consecuencia será la nulidad del acto jurídico, situación en la cual realmente, se ve comprometida su validez". Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 30 de octubre de 2015, expediente 2500023410002015005430. Consejero ponente Alberto Yepes Barreiro (Referencia del fallo en cita).

requisitos de validez del mismo, nada obsta para que el juez se pronuncie sobre estos últimos, los cuales estructuran el juicio de nulidad que efectúa el juez natural del acto.

En ese sentido, conforme con el criterio del H. Consejo de Estado, procede dar trámite al control inmediato de legalidad para revisar la legalidad del Acuerdo Municipal remitido, por el tiempo que tuvo vigencia.

Así las cosas, procede darle al presente asunto el trámite legal correspondiente previsto en el artículo 185 del CPACA

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DAR INICIO al procedimiento del control inmediato de legalidad del Acuerdo 06 del 28 de mayo de 2020, "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS PORCENTAJES DE SUBSIDIO PARA LOS ESTRATOS 1,2 Y 3 EN EL SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SASAIMA, CUNDINAMARCA (...)*", expedido por el Concejo Municipal de Sasaima, Cundinamarca.

SEGUNDO: Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde Municipal de Sasaima y al Ministerio Público por el medio más eficaz.

TERCERO: Por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) en la sección denominada "*medidas COVID19*", un **AVISO** por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir y pronunciarse sobre la legalidad del Acuerdo objeto de control.

CUARTO: ORDENAR al Gobernador de Cundinamarca y al Alcalde del Municipio de Sasaima publicar la presente providencia en la página web de la entidad territorial que cada uno preside, en aras de garantizar al máximo el principio de publicidad de la actuación que se adelanta.

Las autoridades requeridas deberán acreditar a este Despacho el cumplimiento de lo anterior en el término de 2 días contados desde la notificación de esta providencia.

QUINTO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por la Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **REQUIÉRASE** al Alcalde del Municipio de Sasaima y al Presidente del Concejo de dicho Municipio, para que en el término de **diez (10) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue todos los antecedentes, con las Actas correspondientes, relacionados con la expedición del Acuerdo 06 del 28 de mayo de 2020 del Concejo Municipal de Sasaima, que den cuenta de todo el trámite adelantado para su adopción, así como de las sesiones, el quorum, los debates, votaciones y publicidad de las actuaciones.

Así mismo, deberá allegarse copia del Reglamento del Concejo Municipal, de que trata el artículo 31 de la Ley 136 de 1994.

Adicionalmente, el Alcalde Municipal de Sasaima deberá informar sobre los actos y demás actuaciones adelantadas en desarrollo del Acuerdo 06 del 28 de mayo de 2020 del Concejo Municipal de Sasaima.

Para lo anterior, por la Secretaría del Tribunal se librarán por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído.

SÉPTIMO: Vencido el término de fijación en lista, por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda el asunto deberá pasar al Ministerio Público para que en el término de **10 días** rinda concepto.

OCTAVO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Acuerdo objeto de control.

NOVENO: Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de

forma remota y a través de medios digitales, cualquier pronunciamiento de las autoridades, la ciudadanía, así como el concepto del Ministerio Público, deberá ser allegado vía correo electrónico a las siguientes direcciones:

- Despacho Magistrada Sustanciadora:

s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

- Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda:

scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada